

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día cuatro (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **HERNANDO ARCILA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.541.921 en calidad de **PROPIETARIO** por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.232.795, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) FI EL MIRADO** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, en el municipio de **LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-171235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **"SIN INFORMACIÓN"** (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el expediente administrativo No. **7418-24**.

Que, el día 09 de julio de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-352-09-07-2024** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado electrónicamente el día 11 de julio de 2024 por medio del radicado de salida No. 9607 al señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **LA TEBAIDA** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

Que una vez revisado el Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo II aportado por el solicitante, el personal técnico adscrito a esta Corporación emitió informe de fecha 15 de mayo de 2024, donde se establece que el mismo **se ajustó** técnicamente con lo establecido en la Resolución No. 1740 del 2016.

Que, una vez agotada la etapa de verificación jurídica y técnica de la documentación aportada por el solicitante, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dispuso la práctica de una visita técnica al predio y al gradual objeto de la solicitud.

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

ASPECTOS TÉCNICOS

El día 26 de julio de 2024, personal técnico adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó la visita la cual quedó registrada mediante Formato de Acta de Visita (FO-D-GC-09), producto de la cual se rindió el respectivo **INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE GUADUA TIPO II SRCA-OF-0451 DEL 29/07/2024** el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se consignan los detalles de la visita para lo cual, el profesional se desplazó a los predios rurales objeto de la intervención pretendida, mencionados en la primera parte de este documento, en el que identifica lo siguiente, lo cual me permito transcribir:

"(...)

ESTRATO	PARCELA	Nº. DE INDIVIDUOS REPORTADOS EN EL ESTUDIO TÉCNICO						Nº. DE INDIVIDUOS EN VISITA DE VERIFICACIÓN						COORDENADAS	
		RENUOVO	VICHE	MADURA	SOBRE MADURA	MATAMBA	SECA	RENUOVO	VICHE	MADURA	SOBRE MADURA	MATAMBA	SECA	LATITUD	LONGITUD
1	1	8	8	5	19	4	12	8	8	5	19	4	12	4°25'44.45"N	75°49'21.78"O
2	4	2	19	9	19	0	6	2	19	9	19	0	6	4°25'34.10"N	75°49'27.71"O
2	5	2	10	4	19	0	6	2	10	4	19	0	6	4°25'34.07"N	75°49'27.56"O
2	7	1	10	9	34	7	5	1	10	9	34	7	5	4°25'32.21"N	75°49'27.21"O

PUNTOS LEVANTAMIENTO	DATOS REGISTRADOS EN ESTUDIO TECNICO COORDENADAS GEOGRAFICAS		DATOS OBTENIDOS EN LA VISITA COORDENADAS GRAFICAS		OBSERVACIONES
	LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	
2	4°25'44.1"N	75°49'21.5"O	4°25'44.22"N	75°49'21.41"O	
3	4°25'44.2"N	75°49'21.5"O	4°25'44.45"N	75°49'21.78"O	
132	4°25'34.3"N	75°49'27.6"O	4°25'34.65"N	75°49'27.30"O	
148	4°25'33.4"N	75°49'26.3"O	4°25'33.12"N	75°49'26.48"O	
152	4°25'32.1"N	75°49'27.1"O	4°25'32.10"N	75°49'26.97"O	
158	4°25'31.5"N	75°49'27.8"O	4°25'31.47"N	75°49'27.65"O	

OBSERVACIONES Y/ O RECOMENDACIONES

- De acuerdo a la consulta realizada en el GEO-PORTAL del IGAC, los predios en los cuales se pretende realizar el aprovechamiento forestal con fines comerciales del recurso Guadua, corresponden a los siguientes (Ver consulta predial):
 - Predio **FI EL MIRADOR** ubicado en la vereda de **LA TEBAIDA** en el municipio de **LA TEBAIDA**, identificado con matrícula inmobiliaria **N°280-171235**, con ficha catastral **N°634010001000000030240000000000** y con un área total aproximada de **19 HECTAREAS CON 956 METROS CUADRADOS** según el certificado de tradición.
 - Predio **EL MIRADOR LOTE 2**, ubicado en la vereda de **LA ARGENTINA** en el municipio de **LA TEBAIDA**, con ficha catastral **N°634010001000000030242000000000** con un área total aproximada de **168.344,52 METROS CUADRADOS** según el GEO-PORTAL del IGAC.
- En el recorrido efectuado, se identificó **TRES MATAS DE GUADUA**, las cuales suman un área total y efectiva de **43.000 METROS CUADRADOS**, dividido en **DOS ESTRATOS**; el Estrato 1 lo conforman las matas 1 y 2; el Estrato 2 lo conforma la mata 3

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

- **LA MATA 1** cuenta con un área total y efectiva de **4.600 METROS CUADRADOS** aproximadamente, establecida en el predio **FI EL MIRADOR**.
- **LA MATA 2** cuenta con un área total y efectiva de **4.500 METROS CUADRADOS** aproximadamente, establecida en el predio **FI EL MIRADOR**.
- **LA MATA 3** cuenta con un área total y efectiva de **33.900 METROS CUADRADOS** aproximadamente, establecida entre los predios **FI EL MIRADOR Y EL MIRADOR LOTE 2**.
- Para continuar con el proceso de la solicitud de aprovechamiento, se recomienda realizar requerimiento ambiental al solicitante para que esclarezca las inconsistencias evidenciadas en relación a la documentación legal aportada del predio o los predios que serán objeto de aprovechamiento forestal.

ANEXOS

- **Registro Fotográfico**
- **Consulta GEO-PORTAL del IGAC**
- **Consulta GOOGLE EARTH-PRO**

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO:

JULIAN ANDRES LASSO JOYA

Ingeniero Forestal – Contratista

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1, 2 y 3. verificación de puntos de levantamiento planimétrico en el guadua.

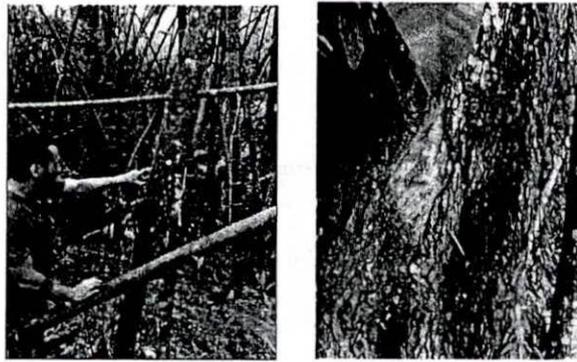
Fuente, Autor, 2024.

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II



Fotografía 4, 5 y 6. verificación de puntos de levantamiento planimétrico en el guadual.

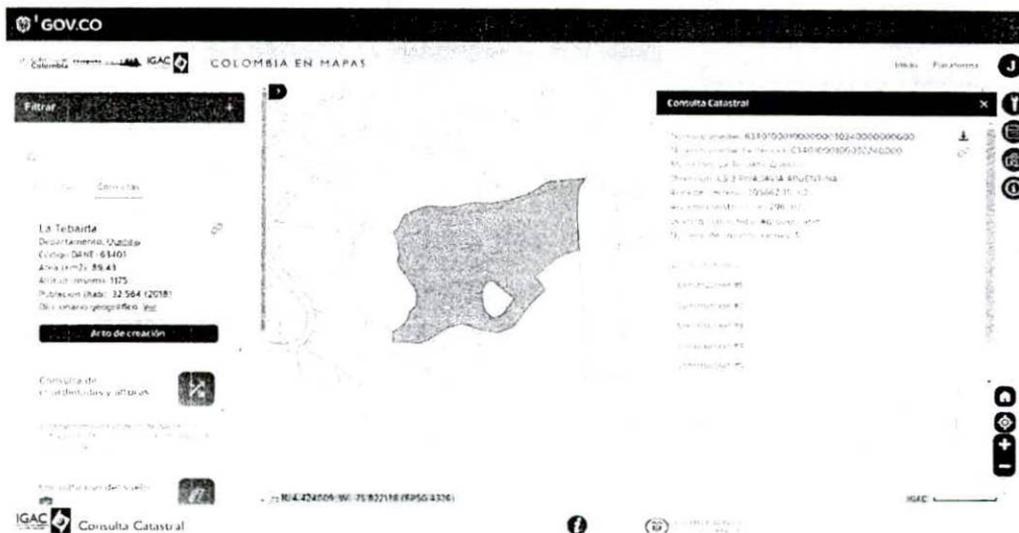
Fuente, Autor, 2024.



Fotografía 7 y 8. verificación de puntos de levantamiento planimétrico en el guadual.

Fuente, Autor, 2024.

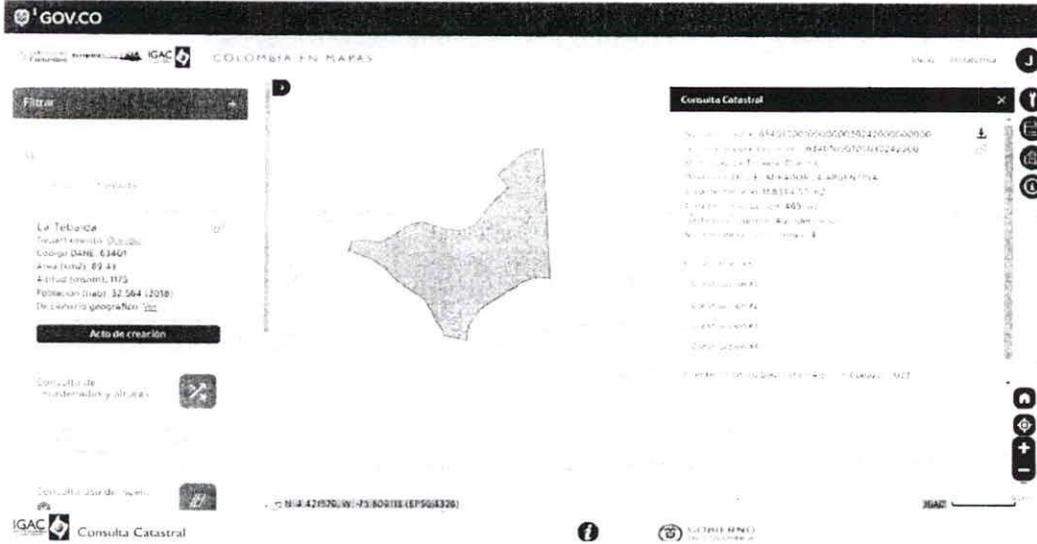
CONSULTA GEO PORTAL DEL IGAC PREDIO EL MIRADOR



2024

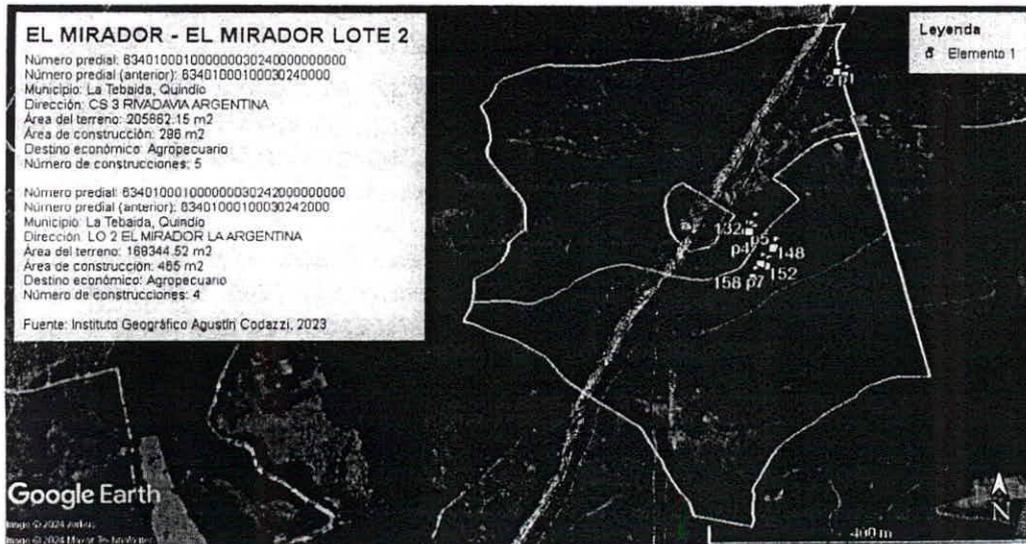
RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

CONSULTA GEO-PORTAL DEL IGAC PREDIO EL MIRADOR LOTE 2



2024

CONSULTA EN GOOGLE EARTH-PRO

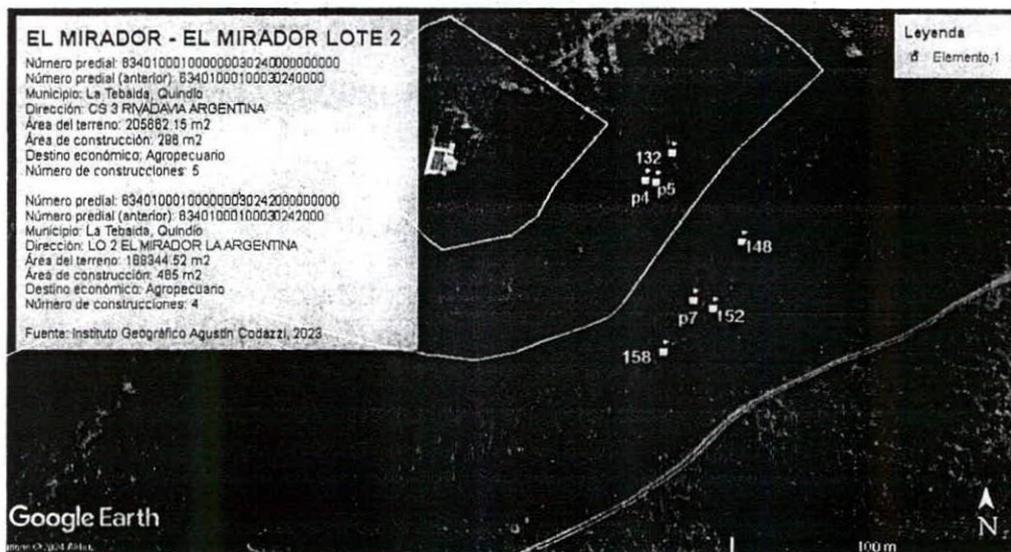


Verificación De Coordenadas de Puntos De Levantamiento

2024

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

CONSULTA EN GOOGLE EARTH-PRO



*Verificación De Coordenadas de Puntos De Levantamiento
 2024*

CONCEPTO TECNICO:

*Después de evaluar los aspectos evidenciados en la visita técnica efectuada el **día 26 de julio de 2024**, soportada en el acta de visita **SIN NUMERACIÓN**, el procesamiento de la información tomada en campo y la documentación legal aportada bajo el expediente **N°7418-24**, se considera desde un punto de vista técnico que **NO ES VIABLE** conceder la autorización de aprovechamiento forestal de Guadua tipo 2; teniendo en cuenta que en la consulta realizada en el **GEO-PORTAL DEL IGAC** se evidencia que el aprovechamiento forestal se pretende realizar sobre **TRES MATAS DE GUADUA** que se desarrolla al interior de **DOS PREDIOS** denominados **FI EL MIRADOR** con ficha catastral **N°63401000100000003024000000000** y **EL MIRADOR LOTE 2** con ficha catastral **N°634010001000000030242000000000**.*

*Sin embargo, la documentación legal aportada en la solicitud de aprovechamiento corresponde a **UNICAMENTE** al predio denominado **FI EL MIRADOR** identificado con matrícula inmobiliaria **N°280-171235**, con ficha catastral **N°63401000100000003024000000000**.*

*Dicho lo anterior, se remitirá el presente informe y concepto técnico **SRCA-OF-0451 del 12 29/07/2024**, al equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, para que realice las actuaciones pertinentes, emitiendo el requerimiento ambiental, en el que solicite la documentación legal del predio faltante, así como el ajuste al Estudio Técnico y la Cartografía que soporta la solicitud de aprovechamiento forestal de guadua tipo 2.*

NOMBRE Y FIRMA DEL TÉCNICO:

JULIAN ANDRES LASSO JOYA

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

Ingeniero Forestal – Contratista (...)

Posteriormente, el día 12 de agosto de 2024 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE TRAMITE SRCA-AIF-242-12-08-2024** mediante el cual se hace un requerimiento en el marco de una actuación administrativa, el cual fue notificado electrónicamente el día 15 de agosto de 2024 por medio del radicado de salida No. 11241 al señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**.

Que, el día 06 de septiembre de 2024 por medio del radicado de entrada E09861-24, se presentó respuesta al Auto de trámite 242 del 12 de agosto de 2024, por parte del señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**.

Que, una vez revisada la documentación allegada con el radicado No. E09861-24 aportado por el solicitante, el personal técnico adscrito a esta Corporación emitió "Esquema de revisión" de fecha 24 de septiembre 2024, donde se establece que el mismo **NO ES VIABLE** conceder la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Guadua tipo 2, para lo cual me permito transcribir:

"(...)

ESQUEMA DE REVISIÓN

AUTO DE TRAMITE N°242 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024
SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 2

Expediente: 7418-24

Objeto: Revisión de Solicitud de Complemento de Información para Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 2.

Revisión:

Una vez realizada la revisión del ajuste del Estudio Técnico para Aprovechamiento Tipo 2, del Predio **1) FI EL MIRADOR** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** en el municipio de **LA TEBAIDA**, entregado ante la Corporación Regional del Quindío-CRQ- con radicado **N°9861-24 DEL 06/09/2024**, se verifica que teniendo en cuenta lo requerido, presenta:

Respecto a:

"(...)

Primero que todo el propietario argumenta que el lote 3 en su totalidad pertenece al predio El Mirador el cual es de su propiedad.

En ninguna etapa de la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal, se desconoce la propiedad del predio **FI EL MIRADOR**, adicionalmente, se requiere presentar la documentación legal del predio **EL MIRADOR LOTE 2** y realizar los ajustes en el Estudio Técnico, debido a que se evidenció que la mata 3 se encuentra compartida entre los dos predios.

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

Al realizar el procesamiento de las coordenadas aportadas en el Estudio Técnico, se evidencia que, al interior de la mata 3 existe un cuerpo de agua o drenajes indeterminado que hace las veces de lindero natural, como se puede evidenciar en la Consulta realizada en el Geo-Portal del IGAC.

Por tal motivo, se requirió la documentación legal faltante y los ajustes al Estudio Técnico, incluyendo el predio EL MIRADOR LOTE 2.

Segundo, supuestamente los puntos del 143 al 197 del lote 3 están por fuera del lindero según las imágenes que se adjuntan en el requerimiento, para esto hago una observación, estas imágenes son del catastro general del municipio de La Tebaida Quindío, pero si incluyen en su búsqueda el predio por la ficha catastral 0001 0003 0240 000 en el SIG QUINDIO se darán cuenta que efectivamente el lindero cambia y dichos puntos si están al borde del lindero dentro del predio El Mirador, como asistente siempre me baso en los linderos que me da el predio con la ficha catastral, no con la imagen del catastro general del municipio en cuestión ya que generalmente este último da una imagen distinta en los linderos a como se presenta dicho predio con la ficha catastral.

Se lleva a cabo la verificación de todos los puntos de levantamiento georreferenciado del gradual presentados por el asistente técnico, ratificando que, la mata 3 fue georreferenciada en redondo, así mismo, se observó que desde el punto 85 al 140 se encuentra al interior del predio FI EL MIRADOR y desde el punto 141 al 197, se encuentran en el predio EL MIRADOR LOTE 2, razón por la cual se concluye que la mata 3 se encuentra compartida entre los dos predios anteriormente mencionados y el lindero ubicado al interior de la mata, corresponde a un drenaje indeterminado (Ver figura 1).

Aunado a lo anterior, se informa que, la ficha catastral (634010001000000030240000000000) fue consultada en el GEO-PORTAL del IGAC como fuente oficial de consulta de información predial, observando que no existen desplazamientos ni cambios en las líneas que corresponden al lindero del predio.

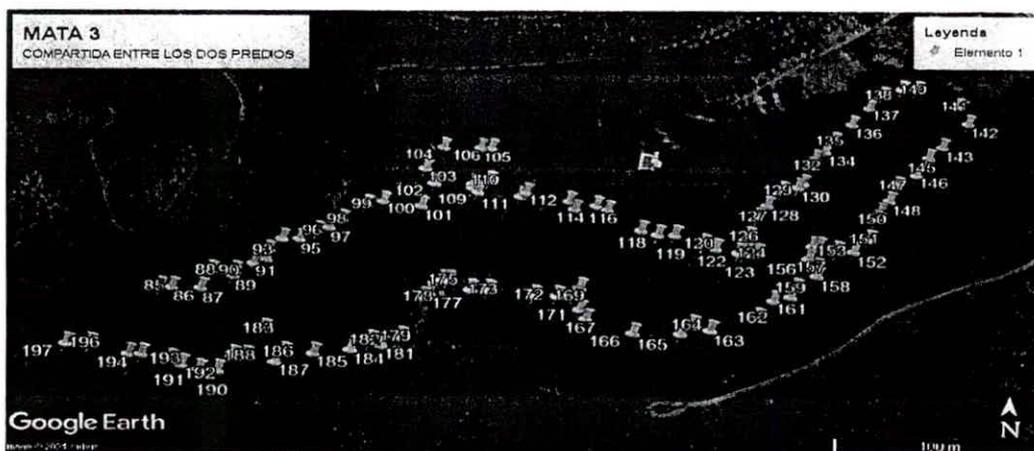


Figura 1. Levantamiento georreferenciado de la mata 3. Fuente. Estudio técnico, 2024.

Tercero, si comparamos las coordenadas en campo tomadas y reportadas en el requerimiento (puntos 2, 3, 132, 148, 152 y 158) por el ingeniero que realiza la visita de

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

campo nos daremos cuenta que presentan diferencias a las tomadas y reportadas en el estudio técnico tomadas con GPS.

Se le informa que, tanto las coordenadas geográficas tomadas durante la visita técnico por el ingeniero de la Oficina Forestal, como las coordenadas geográficas aportadas por el asistente técnico responsable de la elaboración del estudio técnico de los puntos 148, 152 y 158, se encuentran fuera del predio FI EL MIRADOR; con respecto a los puntos 2, 3 y 132, si se encuentran al interior del predio FI EL MIRADOR.

Cuarto, adjunto una imagen del predio con sus linderos tomados con la ficha catastral en donde realicé un ejercicio e incluí al azar las coordenadas del estudio técnico puntos 143, 150, 155, 162, 170, 180, 185, 190 y 197 y todas dan sobre el lindero del predio y del guadual.

(...)

Este argumento fue totalmente desvirtuado en los dos apartados anteriores, toda vez, se procesó las coordenadas geográficas aportadas en el Estudio Técnico, como resultado de esta labor, se evidenció que del punto 141 al 197 de la mata 3, se encuentran fuera del predio FI EL MIRADOR; así mismo, la ficha catastral y los linderos del predio fueron consultados en el GEO-PORTAL del IGAC como fuente oficial de consulta.

Así las cosas, se evidencia que NO se cumplió con el requerimiento emanado por la Autoridad Ambiental, toda vez que, NO se aportó la documentación solicitada, de igual manera, los argumentos presentados carecen de fundamentos y fueron desvirtuados en relación a la ubicación de los puntos de la mata 3, concluyendo finalmente que, dicha mata, se encuentra compartida entre los predios FI EL MIRADOR y EL MIRADOR LOTE 2, por tal motivo, se considera desde un punto de vista técnico que NO es viable conceder la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Guadua tipo 2, toda vez que, no existe coherencia entre la documentación legal y técnica aportada con los aspectos evidenciados en la visita técnica en relación a la ubicación de la mata 3 objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal.

Dicho lo anterior, se remitirá la presente revisión técnica al equipo jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, para que realice las actuaciones pertinentes en el Marco de las Competencias de la Autoridad Ambiental.

NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA REVISIÓN:

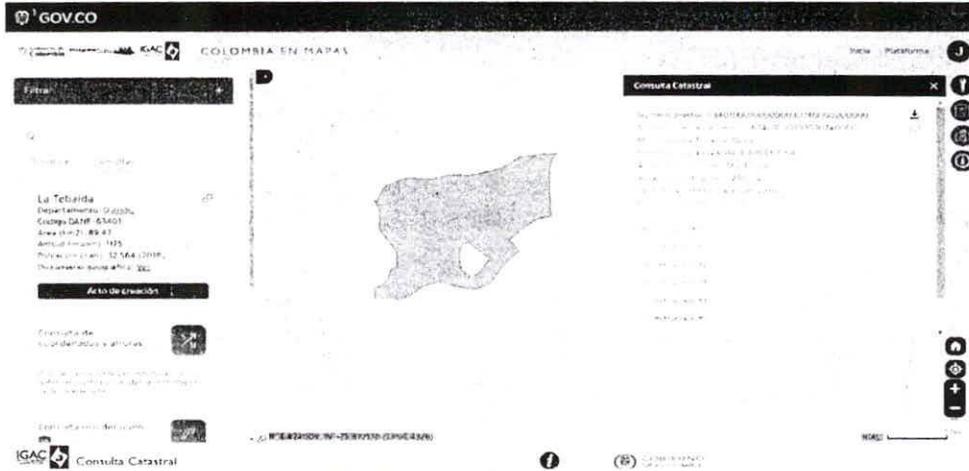
JULIAN ANDRES LASSO JOYA

FECHA DE REVISIÓN TÉCNICA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Revisión. Henry Molano Londoño – Técnico Operativo Grado 14

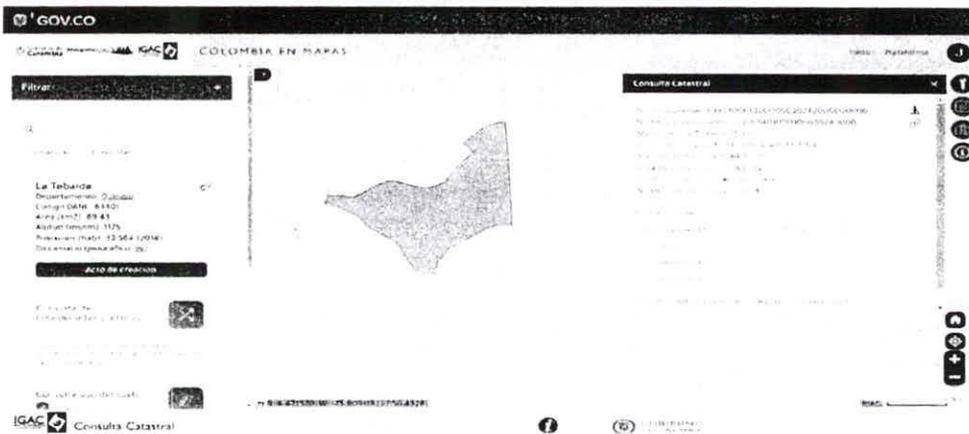
CONSULTA PREDIAL FI EL MIRADOR

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

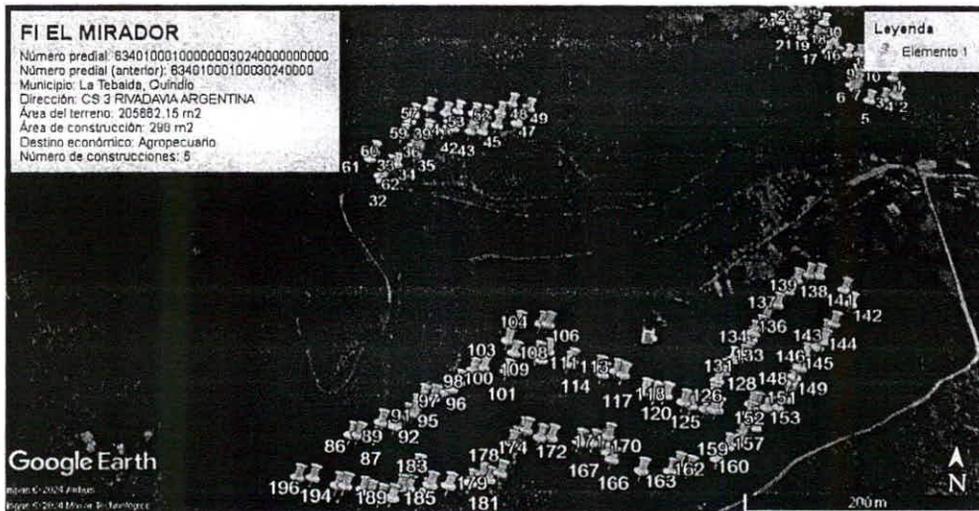


FUENTE: GEO-PORTAL DEL IGAC

CONSULTA PREDIAL LOTE 2 EL MIRADOR



FUENTE: GEO-PORTAL DEL IGAC



RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II



(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, así mismo, el Decreto - Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 201. *Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:*

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;*
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Igualmente, el mencionado Decreto Ley 2811 de 1974 define el aprovechamiento forestal como:

Artículo 211.- *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, a partir del artículo 2.2.1.1.2.1. así como los usos y clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del componente flora y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros, veamos:

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que la Resolución 1740 de 2016 definió, frente a los tipos de aprovechamientos forestales, lo siguiente:

Artículo 4o. Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento Tipo 2: *Es aquel aprovechamiento de guaduales y/o bambusales que se realiza en áreas superiores a una (1) hectárea.*

(...)

Estudio para aprovechamiento Tipo 2: *Contiene los sistemas, métodos y equipos a utilizar para el aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 2 ubicado en propiedad pública o privada; así como, las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por el aprovechamiento de estas especies. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado en el aprovechamiento.*

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

Que la Resolución 1740 de 2016 en su artículo 8vo menciona cada punto que debe contener el estudio técnico de aprovechamiento forestal tipo 2.

Que el artículo 16 establece que la asistencia técnica forestal es obligatoria:

Artículo 16. Asistencia Técnica. *Durante la vigencia de los permisos o autorizaciones de aprovechamiento de guaduales y/o bambusales se deberá garantizar por parte de sus titulares la asistencia técnica forestal.*

Que los artículos 17 de la mencionada Resolución 1740 de 2016, establece que quienes cuenten con un permiso de aprovechamiento de guadua debe reportar a la autoridad ambiental la presencia de plagas y/o enfermedades forestales y demás eventualidades que se presenten en área de manejo y de aprovechamiento.

Que el artículo 18 de la mencionada Resolución 1740 de 2016, establece que la autoridad ambiental debe realizar las visitas de seguimiento por lo menos dos veces al año, de la cual se genera un concepto técnico estableciendo el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de la Resolución que otorga el permiso, so pena de dar aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, complementen o deroguen.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución N° 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero y 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 de 2019 y 1861 de 2020, emanadas de la Dirección General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales conforme lo establece la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 7418-24**, a pesar de haberse realizado el **AUTO DE INICIO DE TRAMITE N° 352 DEL 09 DE JULIO DE 2024**, notificado por medio del correo electrónico el 11 de julio de 2024 a través del radicado de salida No.0009607, Posteriormente, se realizó la visita al predio el 26 de julio de 2024 por parte del personal técnico adscrito a esta Corporación, de la cual se rindió concepto técnico **SRCA-OF-0451** del 29/07/24.

De lo evidenciado en la visita, el personal técnico concluyó que se debía realizar requerimiento al presente trámite, por esta razón el día 12 de agosto de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE TRAMITE SRCA-ATF-242-12-08-2024** mediante el cual se hace un requerimiento en el marco de una actuación administrativa ambiental, el cual fue notificado por correo electrónico el día 15 de agosto de 2024 mediante el radicado de salida número 0011241, al señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido, pues a pesar de que claramente se le indicó que debía allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del predio **EL MIRADOR LOTE 2** y el poder especial suscrito por el propietario, el señor Germán Alberto Soto Ardila en su calidad de Apoderado especial, allegó el 06 de septiembre de 2024 por medio del radicado de entrada No. EO9861-24, documento denominado "Ajustes al estudio técnico de aprovechamiento forestal del predio el MIRADOR, vereda La Tebaida del municipio de La Tebaida"; del cual el 24 de septiembre de 2024 se rindió el "Esquema de revisión" por el personal técnico donde se indicó lo siguiente:

"(...) Así las cosas, se evidencia que NO se cumplió con el requerimiento emanado por la Autoridad Ambiental, toda vez que, NO se aportó la documentación solicitada, de igual manera, los argumentos presentados carecen de fundamentos y fueron desvirtuados en relación a la ubicación de los puntos de la mata 3, concluyendo finalmente que, dicha mata, se encuentra compartida entre los predios FI EL MIRADOR Y EL MIRADOR LOTE 2, por tal motivo, se considera desde un punto de vista técnico que NO es viable conceder la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Guadua tipo 2, toda vez que, no existe coherencia entre la documentación legal y técnica aportada con los aspectos evidenciados en la visita técnica en relación a la ubicación de la mata 3 objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal (...)"

Por lo anterior, es de recordar y resaltar que la norma a aplicar específica para las solicitudes de aprovechamiento forestal de guadua tipo 2 para guaduales y/o bambusales, es la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual en su artículo 5to indica:

Artículo 5. Solicitud: *El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar: (...)*

*2. Acreditar la calidad de propietario del predio, **mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo**, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses (...).*

Lo anterior quiere decir el documento entregado por el solicitante no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado.

Que en este sentido, no se encontraron las condiciones requeridas, según los documentos técnicos elaborados y lo observado en la visita técnica, de lo cual conceptuó que **NO ES VIABLE** conceder la autorización solicitada, debido a que no se cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con la Resolución 1740 de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

tema.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente acto administrativo, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Guadua **TIPO II**, al señor **HERNANDO ARCILA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 7.541.921 quien en calidad de **PROPIETARIO** por medio de **APODERADO ESPECIAL** el señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía número 94.232.795, solicitaron trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural **1) FI EL MIRADOR** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA**, en el municipio de **LA TEBAIDA (QUINDÍO)**, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-171235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y Ficha Catastral No. **6340100010000003024000000000** (según Concepto Técnico), para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo II**, radicado bajo el expediente administrativo No. **7418-24.**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **7418-24**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte del señor **GERMAN ALBERTO SOTO ARDILA** en calidad de **APODERADO ESPECIAL** se procede a notificar el presente acto administrativo a la dirección electrónica juancasoto28@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN N° 2519 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL TIPO II

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo, a costas del interesado en el boletín ambiental de la **CRQ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente Acto Administrativo expedido Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío a la Alcaldía Municipal de **LA TEBAIDA** Quindío, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 del 2015 para que los mismos sean exhibidos en un lugar visible.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ



Proyección jurídica:
María Victoria Giraldo Molano
Abogada Contratista SRCA-CRQ



Aprobación jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ



Revisión, Visita y Concepto Técnico:
Julián Andrés Lasso Joya
Ingeniero Forestal SRCA-CRQ.



Aprobación Técnica:
Henry Molano Londoño
Técnico operativo Grado 14 SRCA-CRQ.